000066/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. H. T. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 66/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 1145/2021), por haber interpuesto la actora (ID 954525) recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la sentencia interlocutoria Nº 0012/23, que le impone las costas y regula los honorarios del perito contador.

Se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

I- Se agravia la recurrente porque considera erróneo la imposición de costas atento lo previsto en el artículo 1° de la ley I 737 in fine, que no mereció objeción alguna de la contraria. Señala que el desistimiento procesal de la acción, obedeció a lo previsto en el artículo 1° de la ley I Nº 737. Añade que la propia ley la conmina, que para adherir al régimen de la citada norma, deba desistir de todo proceso en trámite por dicho concepto, sea judicial o administrativo, razón por la cual cumplió con su obligación de desistir de la presente acción para que la Provincia acceda a la suscripción del convenio de pago en los términos de la ley Nº I- 737, donde esta norma regula la situación de la imposición de costas, prescribiendo que lo será en el orden causado, por lo que resulta erróneo que se le impongan las costas. Reitera

que su desistimiento se debió a una carga impuesta por el Estado para acceder al régimen de pago, en un convenio con condonación de deuda, y no se debió a una liberalidad procesal suya. Asevera que además la imposición de costas en el orden causado está contemplada en la cláusula séptima del convenio de pago oportunamente suscripto.

Refiere además que el artículo 17 de la ley V Nº 84 y Nº 160 habilita claramente la imposición de costas por su orden, ya que a todas luces queda acreditado la plena razonabilidad que tuvo para litigar.

Finalmente se agravia de la regulación de honorarios profesionales a favor del perito contador L. por su presunta labor desarrollada, quien ni siquiera acepto el cargo para el que fuera designado, ni ejecuto labor profesional oficiosa. Solicita se deje sin efecto la regulación de los honorarios del citado profesional.

II- Costas

El segundo y tercer párrafo del art. 74 del C.Pr., dispone que si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

En consecuencia, si existe un acuerdo de voluntades entre las partes para la distribución de las costas, “el

juez se encuentra condicionado por el principio dispositivo" (Cfme. Gozaini, Costas procesales, p. 306).

Es que lo vinculado a las costas es materia disponible por las partes, por ello el régimen de costas procesales puede ser pactado entre ellas. (Cfme. CApelCivCom Rosario, Sala 3º, 28/8/80, RepLL, XLI-824, sum.306).

Ello así, quien alega la existencia de un acuerdo sobre costas tiene la carga de acreditarlo (art. 381 del C.Pr.).

Ahora bien, en el caso de autos, la parte actora si bien el 4/11/22 al desistir de la acción, no acompañó el convenio suscripto por las partes y sólo alegó lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 de la Ley I Nº 737 que dispone "...La firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden, generando en los firmantes la obligación de la indemnidad patrimonial expresa del Estado provincial ante cualquier reclamo en tal sentido."; adjuntó el 10/2/23 (ID 958107) el Acuerdo de Reconocimiento de deuda y pago Ley I Nº 737/22 suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Sr. S. G. P., representante legal de la actora; del cual surge -claúsulas séptima y octava- que en caso de desistimiento de las acciones de ambas partes con relación a la Ley I

Nº 620 y de la presentación del mismo para su homologación judicial, las costas sean en el orden causado.

De lo expuesto, surge que las partes consecuentes con el texto de la Ley I Nº 737 art. 1 último párrafo, acordaron al celebrar el Acuerdo que las costas sean por su orden; siendo la consecuencia de dicha declaración, que cada litigante debe pagar la suyas y la mitad de las comunes. Se hace lugar al agravio.

Honorarios

En cuanto a la queja respecto a los honorarios del Ctdor. M. A. L. -perito contador-, no le asiste razón al recurrente.

En primer lugar cabe recordar que el art. 21º de la Ley XIII Nº 18 establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos en ciencias económicas. Del art. 22º de la norma citada surge que la escala arancelaria se aplica en casos de "informes periciales emitidos", que no es el caso de autos.

Así se ha dicho: "...debe tenerse presente que las escalas arancelarias se refieren únicamente a la pericia realizada y presentada, dado que retribuir de igual modo a quien no efectuó la labor en su totalidad implicaría una arbitrariedad violatoria de la norma constitucional que dispone igual remuneración por igual tarea, pues se pondría en un mismo plano a ambos casos; de allí que, como esta última situación no esta solucionada por la ley, sólo cabe recurrir a la prudencia judicial para estimar la retribución" (Cfme. Passarón –Pesaresi "Honorarios Judiciales", Tomo 2, cita "CNCom, Sala A, 27/10/83,

“Benito Roggio e Hijos S.A. c/ Acelco S.A.”, págs. 136/137).

En el caso de autos, teniendo en cuenta que se trató de una prueba ofrecida por la actora y que el único acto procesal que realizó el perito fue la aceptación del cargo -26/10/22 (ID 863152)- pero no realizó la pericia por causas no imputables a él, entendemos que lo regulado por el juez se ajusta a derecho. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 954525), se revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 0012/23 y en consecuencia se imponen las costas por su orden.

III- Conforme lo decidido y por no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6bis., 7, 13 y ccs de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 954525) y revocar

parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 0012/23.

2º) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3º) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia al Dr. D. M. M. Z., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS